



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00446-2020-PA/TC
LIMA
HILARIO MARCA CONDORI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hilario Marca Condori contra la resolución de fojas 107, de fecha 9 de julio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00446-2020-PA/TC
LIMA
HILARIO MARCA CONDORI

vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita el cambio de modalidad de la pensión que goza, esto es, que en lugar de la pensión adelantada del Decreto Ley 19990 que percibe, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y, de esta manera, se le conceda el beneficio del fondo complementario de jubilación minera, metalúrgica y siderúrgica (FCJMMS) creado por la Ley 29741, que se otorga a los pensionistas de la Ley 25009, Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros.

5. De la Resolución 26976-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de marzo de 2003 (fojas 7), se observa que se le otorgó al recurrente pensión de jubilación adelantada del régimen de jubilación general del Decreto Ley 19990 en virtud del mandato contenido en la resolución de fecha 24 de enero de 2003 expedido por el Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima (f. 37 del expediente administrativo en versión digital). Ahora bien, visto que el régimen pensionario al cual pertenece el actor fue ordenado en un anterior proceso, en dicho proceso, y no en uno nuevo, debe exigir el cambio de régimen que solicita, haciendo uso de los recursos pertinentes; y, al advertirse que el actor no se encuentra en el ámbito de la Ley 29741 por no ser pensionista de la Ley 25009, no le corresponde el beneficio solicitado.

6. En ese sentido, se advierte que se trata de una controversia en la que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, por lo que el presente recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00446-2020-PA/TC
LIMA
HILARIO MARCA CONDORI

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

POLENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL